

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1563/2013</b>	Showcase Publicidad S.A. de C.V.	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 11/Diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

### ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1563/2013**

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número

**RR.SIP.1563/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *Showcase Publicidad S.A. de C.V.*, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000254413, la parte solicitante requirió **en copia certificada**:

*“solicito copia certificada de la 39 sesión del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el doce de septiembre del dos mil trece.” (sic)*

II. El uno de octubre de dos mil trece, mediante oficio el OIP/5758/2013, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado respondió lo siguiente:

“ ...

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/3531/2013, signado por el Lic. José Guadalupe Medina Romero, Director General de Asuntos Jurídicos, me permito comentarle lo siguiente:*

*Al respecto le comunico que el acta de la Sesión 39 del Consejo de Publicidad Exterior, se encuentra en proceso de elaboración, por lo que una vez que se formalice será publicada en la página del Consejo de Publicidad Exterior y estará a disposición de toda persona. ...” (sic)*

III. El siete de octubre de dos mil trece, la parte solicitante presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad por las siguientes razones:



**A)** Solicitó copia certificada de la trigésima novena sesión del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, pero la Secretaría se limitó a señalar que sería publicada en la página del Consejo de Publicidad Exterior. Sin embargo, los artículos 12 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecen que los entes obligados deben tener disponible la información pública de oficio y garantizar el acceso a la misma, así como tener actualizada de forma impresa y electrónica para su consulta, las Actas de las reuniones públicas y/o sesiones de trabajo que convoquen los entes obligados, no obstante, en el portal de Internet del Consejo de Publicidad Exterior la última sesión que se encuentra publicada es la del trece de noviembre de dos mil doce, haciéndose evidente que el Ente no está cumpliendo con su obligación de mantener actualizada la consulta de las Actas de las reuniones públicas y sesiones de trabajo.

En ese entendido, se advierte que el Ente Obligado no quiere expedir copia certificada de la trigésima novena sesión del Consejo de Publicidad Exterior, sino que remite a una página de Internet en la que aún no ha salido publicada.

**B)** El Ente recurrido transgredió el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral, porque la información es pública y el Ente está obligado a expedir la copia certificada y no remitirlo a una página de Internet.

**C)** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda omitió dar contestación a la solicitud de información aún cuando en esa sesión se trataron temas que afectan directamente a *Showcase Publicidad S.A. de C.V.*, por lo que causa agravio que el Ente recurrido no proporcione la copia certificada que se solicitó, aún cuando la información que contiene es pública y debe estar actualizando sus Actas de reuniones públicas y/o sesiones de trabajo.

**IV.** El nueve de octubre de dos mil trece, se previno al C. Luis Alberto Miranda Mondragón para que acreditara su calidad de representante y/o apoderado legal de *Showcase Publicidad S.A. de C.V.*, apercibido de que al no desahogar la prevención formulada, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.



V. El dieciocho de octubre de dos mil trece, el C. Luis Alberto Miranda Mondragón en su calidad de representante legal de *Showcase Publicidad S.A. de C.V.*, solicitó a este Instituto que admitiera el recurso de revisión, considerando que el Ente recurrido se limitó a manifestar que la información solicitada sería publicada en la página del Consejo de Publicidad Exterior y estaría a disposición de todas las personas, aún cuando lo que solicitó fue copia certificada de una sesión y de acuerdo con los artículos 12 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal obligan a los entes a tener disponible la información pública de oficio y, tener actualizadas en forma impresa y electrónica las Actas de las reuniones públicas y sesiones de trabajo que convoquen.

El siete de octubre de dos mil trece, se consultó la página de Internet del Consejo de Publicidad Exterior y se observó que la última sesión publicada fue la del trece de noviembre de dos mil trece, siendo evidente que el Ente Obligado no está cumpliendo con su obligación de mantener actualizada la consulta de las Actas de las reuniones públicas y/o sesiones de trabajo que convoque.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no quiso expedir copia certificada de la trigésima novena sesión del Consejo de Publicidad Exterior, pues remitió a la página de Internet del Consejo en la que aún no se ha publicado, además de que se solicitó en copia certificada.

Por último, señaló que tiene derecho a que cualquier Dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la Administración Pública, le proporcione copias certificadas del dominio público, aunado a que la Secretaría de Desarrollo Urbano tiene la obligación de mantener actualizada en



forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet la información requerida.

Al escrito anterior, la parte solicitante acompañó copia simple de la escritura número quince mil ciento quince y su anexo del veintiuno de marzo de dos mil doce, correspondiente al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por *Showcase Publicidad Sociedad Anónima de Capital Variable* a su favor, pasada ante la fe del notario público 228, Manuel Villagorda Mesa.

**VI.** El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000254413.

Asimismo, se acordó que previo cotejo, se resguardaría el original del instrumento notarial número quince mil ciento quince en el seguro de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto como lo requirió la parte solicitante.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VII.** El cuatro de noviembre de dos mil trece, mediante dos oficios sin número de la misma fecha, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, manifestando lo siguiente:



- Partiendo de lo que se entiende como información pública y el derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicitó y remitió al área que pudiera detentar la información, que atendiera la solicitud de información la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, por lo tanto, la respuesta impugnada se encuentra soportada en la información proporcionada por el titular del área. Y en ese entendido, es claro que en todo momento se respetó el derecho a la información pública.
- Aún no se cuenta con la información solicitada por lo que jurídica y materialmente es imposible entregarla, tal como se hizo del conocimiento de la parte solicitante en la respuesta impugnada, emitida dentro del término señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con total apego a los principios de orden público, interés general y social y el respeto irrestricto de los derechos de los ciudadanos.
- Por lo tanto, tomando en cuenta que se atendió la solicitud de información es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia por lo que su estudio es oficioso por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Lo anterior es así, porque se dio respuesta a la solicitud de información, de manera puntual y atendiéndola en todos sus extremos, además fue notificada, faltando únicamente que el Instituto le informara a la parte solicitante.
- Se actuó bajo los principios de legalidad y máxima publicidad previstos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos atendió la solicitud de información conforme a lo solicitado, comunicándole que el acta de la trigésima novena sesión del Consejo de Publicidad Exterior se encuentra en proceso de elaboración, es decir, en proceso de formalización, por lo que una vez que estuviera elaborada se haría de su conocimiento el número de fojas a pagar por concepto de la certificación solicitada. En ese entendido, el cuatro de noviembre de dos mil trece solicitó al Responsable de la Oficina de Información Pública que informara a la parte solicitante que una vez que realizara el pago correspondiente de veintiocho fojas en copia certificada, se le entregaría la información que requirió, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, motivo por el cual el presente recurso de revisión carece de materia y es procedente



sobreserlo de conformidad con el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Es decir, se le informó a la parte solicitante que la solicitud de información fue debidamente atendida porque se indicó que el Acta requerida estaba en proceso de elaboración, pero una vez que exhibiera el pago correspondiente se le entregaría y como consecuencia, los argumentos de la parte recurrente son inoperantes. En ese entendido, se debe desechar por improcedente el recurso de revisión.

Al oficio anterior, el Ente Obligado acompañó copia simple de las siguientes documentales, distintas de las que integraban el expediente:

- Acuse del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1209/2013, del cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que en la parte conducente señala:

*“... le comunico que una vez que el peticionario exhiba el pago correspondiente a 28 fojas en copia certificada, se le entregará lo solicitado, de conformidad con el artículo 249, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal.*

*Lo anterior, se le hace del conocimiento, a efecto de que informe al solicitante, y así tener por atendida la solicitud que nos ocupa.*

...

**VIII.** El seis de noviembre de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, copia de conocimiento de un correo electrónico del cinco de noviembre de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico oficial del Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda al correo electrónico de la parte recurrente; con el que remitió el oficio OIP/6617/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, el cual refiere:



“ ...

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DAJ/1209/2013, signado por el Lic. Román García Álvarez, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, me permito comentarle lo siguiente:*

*Al respecto le comunico al peticionario que puede acudir en tres días a esta Oficina de Información Pública para recibir las veintiocho fojas que constituyen el Acta de la 39 Sesión del Consejo de Publicidad Exterior celebrada el 12 de septiembre de 2013. ...” (sic)*

Al oficio anterior el Ente Obligado acompañó la digitalización de las siguientes documentales, mismas que fueron remitidas a este Instituto mediante correo electrónico del cinco de noviembre de dos mil trece:

- Oficio sin número del cuatro de noviembre de dos mil trece, con el que el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico rindió el informe de ley.
- Acuse del oficio SEDUVI/DGAJ/3531/2013 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y dirigido a la Subdirectora de Documentación e Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
- Acuse del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1209/2013 del cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

**IX.** Por acuerdo del siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas que aportó para acreditar la emisión de una segunda respuesta, con los que conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito





Federal, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El once de noviembre de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió la digitalización del acuse de recibo del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1231/2013 del once de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, el cual señala:

*“... anexo remito a usted copia certificada del Acta de la Sesión 39 del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el doce de septiembre del año en curso, para que por su conducto le sea entregada al particular; asimismo informe al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que derivado de dicha entrega, el Recurso de Revisión número 1563/2013 relativo con la solicitud de información pública antes referida, sea sobreseído por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 84, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
...” (sic)*

XI. Por acuerdo del catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativa del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, ordenó que se diera vista a la parte recurrente con la documental descrita en el Resultando anterior, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, considerando que aún transcurría el plazo otorgado a la parte recurrente para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, se ordenó que una vez que feneciera el plazo de acordara lo conducente.



**XII.** El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley y con la documental exhibida por el Ente recurrido, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XIII.** El veinte de noviembre de dos mil trece, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando que atendió la solicitud de información y que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cumpliendo con dos de los requisitos previstos en dicha fracción.

Al dicho oficio, el Ente recurrido acompañó la siguiente documental distinta a las que ya se encontraban en el expediente:

- Copia simple del oficio OIP/6617/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, dirigido a la parte recurrente.

**XIV.** El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así



a la parte recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado solicitó que este Instituto determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que durante la substanciación del presente medio de impugnación emitió una segunda respuesta.

En ese sentido, se procede al estudio de dicho precepto, el cual prevé:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...



Conforme al artículo transcrito, se advierte que para que se actualice la procedencia del sobreseimiento en un recurso de revisión, es necesario que **durante el periodo de instrucción** se reúnan los siguientes tres requisitos a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refiere el Ente Obligado se cumple el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar la solicitud de información, la segunda respuesta y los agravios formulados por la parte recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>“solicito copia certificada de la 39 sesión del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el doce de septiembre del dos mil trece.”</i> (sic)</p>	<p>Entrega la información mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1231/2013</p> <p><i>“...anexo remito a usted copia certificada del Acta de la Sesión 39 del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el doce de septiembre del año en curso, para que por su conducto le sea entregada al particular; asimismo informe al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que derivado de dicha entrega, el Recurso de Revisión número 1563/2013 relativo con la solicitud</i></p>	<p>A) Solicitó copia certificada de la trigésima novena sesión del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, pero la Secretaría se limitó a señalar que sería publicada en la página del Consejo de Publicidad Exterior. Sin embargo, los artículos 12 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecen que los entes obligados deben tener</p>



	<p><i>de información pública antes referida, sea sobreseído por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 84, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>	<p>disponible la información pública de oficio y garantizar el acceso a la misma, así como tener actualizada de forma impresa y electrónica para su consulta, las Actas de las reuniones públicas y/o sesiones de trabajo que convoquen los entes obligados, no obstante, en el portal de Internet del Consejo de Publicidad Exterior la última sesión que se encuentra publicada es la del trece de noviembre de dos mil doce, haciéndose evidente que el Ente no está cumpliendo con su obligación de mantener actualizada la consulta de las Actas de las reuniones públicas y sesiones de trabajo.</p> <p>En ese entendido, se advierte que el Ente Obligado no quiere expedir copia certificada de la trigésima novena sesión del Consejo de Publicidad Exterior, sino que remite a una página de Internet en la que aún no ha salido publicada.</p> <p>B) El Ente recurrido transgredió el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral, porque la información es pública y el Ente está obligado a expedir la copia certificada y no remitirlo a una página de Internet.</p> <p>C) La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda omitió dar contestación a la solicitud de información aún cuando en esa sesión se trataron</p>
--	--	---



		temas que afectan directamente a <i>Showcase Publicidad S.A. de C.V.</i> , por lo que causa agravio que el Ente recurrido no proporcione la copia certificada que se solicitó, aún cuando la información que contiene es pública y debe estar actualizando sus Actas de reuniones públicas y/o sesiones de trabajo.
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; “Acuse de información entrega vía INFOMEX”; “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado estima que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento, deberá centrarse en verificar si después de interpuesto el presente recurso de revisión, el Ente Obligado cumplió con el requerimiento de solicitud de acceso a la información, consistente en entregar “... copia certificada de la 39 sesión del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el doce de septiembre del dos mil trece.” (sic)

Ahora bien, mediante el correo electrónico del once de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió a este Instituto la digitalización del acuse de recibo del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1231/2013 de la misma fecha, suscrito por el Director de





Normatividad y Apoyo Jurídico, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, el cual señala:

*“...anexo remito a usted copia certificada del Acta de la Sesión 39 del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el doce de septiembre del año en curso, para que por su conducto le sea entregada al particular; asimismo informe al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que derivado de dicha entrega, el Recurso de Revisión número 1563/2013 relativo con la solicitud de información pública antes referida, sea sobreseído por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 84, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
...” (sic)*

En la parte inferior derecha del acuse de recibo del oficio descrito, se observa la firma autógrafa del C. Carlos Vélez Zavaleta y la siguiente leyenda:

*“CARLOS VELEZ  
ZAVALETA  
RECIBI COPIAS  
CERTIFICADAS  
11/11/13” (sic)*

Ahora bien, en atención a que mediante oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1231/2013 del once de noviembre de dos mil trece, el Ente recurrido proporcionó al particular la información solicitada, lo que acreditó con la digitalización del acuse de recibo del oficio referido en el que se observa la firma autógrafa de una de las personas autorizadas por el recurrente para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como la leyenda **“...RECIBI COPIAS CERTIFICADAS 11/11/13”**, este Instituto estima que se actualiza el **primer** requisito para la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que fue solicitada por el Ente recurrido.



Ahora bien, para determinar si se actualiza o no, cabe decir que del acuse de recibo de la solicitud de información con folio 0105000254413, se advierte que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“...copia certificada de la 39 sesión del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el doce de septiembre del dos mil trece.” (sic)*

Una vez precisada la información de interés de la parte solicitante, así como que se inconformó porque el Ente recurrido no le proporcionó copia certificada de la trigésima novena sesión ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, cabe decir que mediante correo electrónico del once de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado exhibió copia simple del acuse del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1231/2013 de la misma fecha, en la que se observa la leyenda “CARLOS VELEZ ZAVALA RECIBI COPIAS CERTIFICADAS 11/11/13” plasmando su firma autógrafa, de la que se desprende que las copias certificadas requeridas fueron entregadas a una de las personas autorizadas por el recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente asunto.

Con lo anterior éste Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el primero de los requisitos queda plenamente satisfecho.

Por cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, cabe decir que la notificación de la segunda respuesta que debe hacer el Ente Obligado a la parte recurrente para colmar el extremo prescrito en el mismo, se acreditó el once de noviembre de dos mil trece, mediante correo electrónico de la misma fecha, en la cual el Ente Obligado remitió la digitalización del acuse de recibo del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1231/2013 del once de noviembre de dos mil trece, suscrito por el



Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, el cual señala:

*“... anexo remito a usted copia certificada del Acta de la Sesión 39 del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el doce de septiembre del año en curso, para que por su conducto le sea entregada al particular; asimismo informe al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que derivado de dicha entrega, el Recurso de Revisión número 1563/2013 relativo con la solicitud de información pública antes referida, sea sobreseído por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 84, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
...” (sic)*

Por lo tanto, con dicha documental se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (siete de octubre de dos mil trece), el Ente Obligado notificó a la parte recurrente la segunda respuesta y en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con el **tercero** de los requisitos referidos, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la parte recurrente por acuerdo del catorce de noviembre de dos mil trece, el cual le fue notificado el quince de noviembre de dos mil trece, a través de la dirección de correo electrónico por ser el medio señalado por la parte recurrente para tal efecto, sin que formulara manifestaciones al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando y debido a que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado cumplió con la solicitud de la parte recurrente e hizo efectivo el derecho de acceso a la información del mismo, aunado a



que se reunieron los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**